

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

AUTO N.11773

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE
ALEGATOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Resolución N° 2 - 6446 de 04 de Septiembre de 2019, legalizó medida preventiva y abrió una investigación administrativa ambiental contra los señores ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, contra el señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y contra el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, se notificó personalmente, el día 11 de Septiembre de 2019, de la Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019.

Que el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, se notificó personalmente, el día 23 de Septiembre de 2019, de la Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019.

Que el señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, se notificó por aviso a través de la página web de esta

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N.11773

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

entidad, el día 30 de Octubre de 2019, quedando notificado de la Resolución N° - 2 6446 de 04 de Septiembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través de Auto N° 11489 de 07 de Noviembre de 2019, se abrió investigación contra el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, en calidad de propietario del vehículo de placas SNK-628, donde se transportaba el producto forestal.

Que el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, se notificó por aviso a través de la página web de esta entidad, el día 23 de Diciembre de 2019, quedando notificado del Auto N° 11489 de 07 de Noviembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Auto N° 11625 de 26 de Diciembre de 2019, se formuló cargos contra los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, contra el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, contra el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, y contra el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, y el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, se notificaron por aviso del Auto N° 11625 de 26 de Diciembre de 2019, a través de la página web de la Corporación, el día 24 de Enero de 2020.

Que el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería – Córdoba, se notificó personalmente, el día 09 de Enero de 2020, del Auto N° 11625 de 26 de Diciembre de 2019.

Que el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, se notificó personalmente, el día 10 de Enero de 2020, del Auto N° 11625 de 26 de Diciembre de 2019.

Que los señores DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, el señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, y el señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N.11773

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, no presentaron descargos frente a los cargos formulados a través del Auto N° 11625 de 26 de Diciembre de 2019.

Que el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería – Córdoba, presentó a través de apoderado debidamente constituido y mediante oficio de radicado CVS N° 20201100485 de fecha 24 de Enero de 2020, descargos de forma extemporánea, al pliego de cargos formulados mediante Auto N° 11625 de 26 de Diciembre de 2019, en los cuales solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

Que a través de Auto N° 11682 de 11 de Marzo de 2020, se rechazaron las pruebas solicitadas de forma extemporánea por el señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería – Córdoba, el cual fue notificado personalmente el día 25 de Junio de 2020.

Que mediante de Auto N° 11640 de 29 de enero de 2020, se abrió investigación contra el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.745.407, expedida en Montería, en calidad de propietario del producto forestal.

Que el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.745.407, expedida en Montería, se notificó personalmente, el día 18 de febrero de 2020, del Auto N° 11640 de 29 de enero de 2020.

Que a través del Auto N° 11672 de 27 de febrero de 2020, se formularon cargos contra el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.745.407, expedida en Montería, por el presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable correspondiente a cinco puntos (5.0) m3 elaborados, de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.745.407, expedida en Montería, se notificó personalmente, el día 11 de marzo de 2020, del Auto N° 11672 de 27 de febrero de 2020.

Que revisado el expediente se constató que no fue presentado por parte del señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.745.407, expedida en Montería, descargos contra el pliego de cargos formulados mediante Auto N° 11672 de 27 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N.11773

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan informes técnicos, documentos que fueron integrados como prueba dentro del proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotado, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado a los presuntos infractores para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N.11773

FECHA: 15 DE JULIO DE 2020

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los señores RAFAEL ANTONIO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.745.407, expedida en Montería, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, al señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, al señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores RAFAEL ANTONIO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.745.407, expedida en Montería, al señor DEIMER ANTONIO GARCÍA CANTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.932.738, al señor ANDRÉS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.163.518, al señor ELKIN JOSÉ MENDOZA PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.857, expedida en Montería –Córdoba, y al señor OSNAIDER MANUEL UVARNE MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.465.210, en caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez vencido el término para presentar alegatos, en la oficina jurídica Ambiental se procederá a analizar los hechos y pruebas a fin de tomar la decisión de fondo, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS